

SALA TERCERA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/119/2019

ACTORES: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA
DE ZARAGOZA

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA No. 011/2020

Saltillo, Coahuila, a diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 79 fracción VI, 80 fracción II, 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por “*****” por conducto de sus representantes legales *****, respectivamente, en contra de la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD** con número de oficio ***** de fecha **ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** que **DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el medio de defensa, resolución emitida por **LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, en contra del FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL número LO-905056966-E3-2018 de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), acta de fallo emitida por la **COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL Y DE SERVICIOS** a través de la **SUB COORDINACIÓN DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**²; toda vez que se ha verificado la actualización en la especie de causa de sobreseimiento, con motivo de improcedencia relativa al consentimiento tácito de la resolución impugnada. Lo anterior, de conformidad a lo siguiente.

garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época*

*Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

² Véase en Compranet:

<https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=1507994&oppList=PAST>

GLOSARIO

Actor o promovente	***** , por conducto de sus representantes legales ***** , respectivamente.
Acto o resolución impugnada (o), recurrida,	Resolución del Recurso de Inconformidad ***** de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en contra del fallo de Licitación Pública Nacional número lo-905056966-E3-2018.
Autoridad demandada	Contraloría General de la Universidad Autónoma de Coahuila de Zaragoza
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
Ley del Procedimiento o ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley Orgánica del Tribunal Federal	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
Ley Federal del Procedimiento Contencioso	Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
Ley Federal del Procedimiento Administrativo	Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Unitaria	Sala Tercera Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos pertinentes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. ACTA DE FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LO-905056966-E3-2018 Y NOTIFICACIÓN: En fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las trece horas con treinta minutos (13:30) la **Coordinación General de Administración Patrimonial y de Servicios** a través de la **Sub Coordinación de Contratos y Licitaciones** de la **Universidad Autónoma de Coahuila De Zaragoza**, emite el Acta de Fallo del Procedimiento de Licitación

Pública Nacional número **LO-905056966-E3-2018**, para el Proyecto de Sustentabilidad (Sistemas de energía solar. *[Véase a foja 363 de autos lado reverso]*

2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD: En fecha **veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** la demandante interpone el medio de defensa ante la Secretaría de la Función Pública en contra del fallo del procedimiento de licitación pública nacional número LO-905056966-E3-2018, señalado en el párrafo antes mencionado. *[Véase a fojas 098 a 116 de autos]*

3. INCOMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: En fecha **quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** la Secretaría de la Función Pública a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resuelve que **no es competente** para resolver la inconformidad planteada por las hoy demandantes y ordena remitir el expediente ********* a la Contraloría General de la Universidad Autónoma de Coahuila. *[Véase a fojas 095 a 097 de autos]*

4. RESOLUCIÓN DE LA INCONFORMIDAD: Mediante oficio ********* de fecha **ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** la autoridad demandada resuelve el recurso de inconformidad donde desecha el medio de defensa debido a la improcedencia del recurso por ser extemporáneo. *[Véase a fojas 091 a 093 de autos]*

5. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA INCONFORMIDAD: En fecha **catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** **le es notificada la resolución del recurso de inconformidad** a las demandantes a través de Correos de México mediante número de pieza postal *********, recibiendo de conformidad ********* *[Véase a foja 389 de autos]*

6. PRESENTACIÓN DE DEMANDA CONTENCIOSA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA:

En fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) las demandantes interponen juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del recurso de inconformidad que desecha la demandada por extemporáneo, sobre el procedimiento de licitación pública nacional número LO-905056966-E3-2018. [Véase a fojas 004 a 063 de autos]

[SE OMITE IMAGEN]

7. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) el órgano jurisdiccional federal, resuelve que **no es competente** para resolver la demanda planteada por razón de materia y ordena remitir el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, argumentando lo siguiente: [Véase a fojas 121 a 122 de autos]

*“En esta tesitura, la fracción VII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, establece que dicho órgano jurisdiccional es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se originen por fallos en **licitaciones públicas** y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios **celebrados por las dependencias y entidades de las administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal**, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales...”*

8. RECEPCIÓN DE DEMANDA CONTENCIOSA Y TURNO.

En fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) se recibe en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio ***** con el cual el Tribunal

Federal de Justicia Administrativa remite el expediente radicado ante ese Órgano Jurisdiccional Federal con número *****, compareciendo en el juicio contencioso administrativo los representantes legales de las demandantes, *****, representante legal de ***** y *****, representante legal de *****, demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha **ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, que desecha el recurso de **inconformidad por extemporáneo** en contra del procedimiento de licitación pública nacional número LO-905056966-E3-2018.

Recibida la demanda referida, la Oficialía de Partes del Tribunal integro el expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/119/2019**, turnándolo a la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

9. PREVENCIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), se previene a las demandantes para que den cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 46 de la Ley del Procedimiento.

10. AUTO DE ADMISIÓN DEL JUICIO DE MÉRITO. En auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se admite la demanda del juicio contencioso administrativo y se ordena su emplazamiento a la autoridad demandada **Contraloría General de la Universidad Autónoma de Coahuila**.

11. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. En auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se tuvo contestando la demanda por parte del Apoderado Legal de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA JOSÉ DE JESÚS CENTENO HERRERA**, corriendo

traslado a las demandantes para que formularan en el plazo de quince (15) días **ampliación a la demanda**.

12. PERIODO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se hace constar que mediante certificación secretarial de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, ha transcurrido el plazo de quince días para formular ampliación de demanda **sin que a la fecha los accionantes hayan formulado ampliación de demanda** del juicio contencioso administrativo.

13° AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. En fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) a las once horas con nueve minutos (11:09) tuvo verificativo la audiencia de desahogo probatorio.

14° ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) se tuvo a la parte demandada formulando alegatos de su intención, sin embargo, por lo que hace a los accionantes no formularon alegatos de su intención, por lo tanto, se declaró el cierre de instrucción citando para dictar sentencia, misma que se hace en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución

Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracción VII, 11, y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. PROCEDENCIA. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”*³, aplicable por analogía al caso que nos

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
³ **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé **diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” *Época: Novena Época. Registro: 194697.*

ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente**

Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13

al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijan el sentido de la decisión". *Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.*

La demandante en su escrito inicial de demanda, así como en el cumplimiento a la prevención señala bajo protesta de decir verdad manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución de la inconformidad en fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sin impugnar en ampliación de demanda la notificación referente a la resolución aquí impugnada relativa a la resolución de extemporaneidad del recurso de la inconformidad.

Ahora bien, la autoridad demandada, en su escrito de contestación invoca causales de improcedencia y sobreseimiento debido a que la notificación de la resolución de la inconformidad aquí impugnada fue hecha el **catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, por lo que la interposición del juicio contencioso administrativo resulta extemporáneo, adjuntando el original del acuse emitido por Correos de México con número de pieza postal

En virtud de la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo invocada por la parte demandada, se procede al estudio de dicha causal por ser de orden público.

En la especie, es dable hacer algunas precisiones respecto de los juicios o actos que son promovidos tanto

en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa como ante este Órgano Jurisdiccional Local, específicamente en el tema que nos ocupa como lo es el fallo en una licitación pública nacional y el dictado de resoluciones administrativas que resuelvan un procedimiento o algún medio de defensa, al respecto ambas leyes orgánicas señalan lo siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: [...]

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;
[...]

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;”

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales;
[...]

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; [...]

De lo anteriormente transcrito, podemos deducir que la competencia de ambos órganos jurisdiccionales es similar en cuanto a los asuntos que pueden conocer, pero la distinción se ve en cuanto a los órganos sobre los que cada uno es competente de revisar, es decir, como puede apreciarse de lo textualmente transcrito en el Tribunal Federal conocerá de los fallos en licitaciones públicas que pronuncien los entes públicos federales, así como, resolverá de las resoluciones que se dicten en base a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y por ende de las resoluciones que recaigan a los recursos que se encuentren inmersos en las disposiciones legales federales correspondientes.

Por su parte, este Órgano Jurisdiccional el razonamiento sería el mismo, solo enfocado a las autoridades estatales y municipales que se encuentren dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este contexto, de conformidad con el artículo 2° fracción IV de la Ley Orgánica⁴, este Órgano Jurisdiccional contempla dentro de su denominación de Entes Públicos entre algunos otros a los organismos públicos autónomos, como bien lo señala la parte demandada en su escrito de contestación, y en relación con la fracción VII del artículo 3° de la citada Ley, ya señalada líneas atrás, esta Tribunal es competente para conocer de las resoluciones o actos que

⁴ **Artículo 2.** Para efectos de esta ley se entenderá, por: [...]

IV. Entes Públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, **los organismos públicos autónomos**; los ayuntamientos; las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos del estado y de los municipios;

se originen en los fallos de las licitaciones públicas de los entes públicos estatales, es decir, de todos aquellos entes que menciona el artículo 2° de la Ley Orgánica.

Ahora bien, según los artículos 1° de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Coahuila, en relación con el artículo 1° del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Coahuila, la naturaleza jurídica de esta institución es que se encuentra dotada de plena personalidad jurídica y autónoma en sus aspectos económicos, técnicos y administrativos, se transcriben los dispositivos legales en comento:

“ARTICULO 1o.- *La Universidad Autónoma de Coahuila es un Organismo Público, descentralizado por servicio, dotado de plena personalidad jurídica y autónoma en sus aspectos económico, técnico y administrativo.”*

“ARTÍCULO 1.- *La Universidad de Coahuila es una institución pública, autónoma y descentralizada al servicio de la sociedad y en la cual el estado delega la tarea de impartir educación media superior y superior, dotada de personalidad jurídica, capacidad de autogobierno y patrimonio propio, con las más amplias facultades para expedir sus normas de actuación interna y con la capacidad para adquirir, administrar y disponer de sus bienes y cuya denominación es la de Universidad Autónoma de Coahuila.”*

En este sentido queda claro que, dada la naturaleza de la Institución Educativa de la Universidad Autónoma de Coahuila, es un ente público dotado de autonomía y por lo tanto, los actos o resoluciones que emita en contravención a intereses de los particulares son competencia de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior es así, ya que en el mismo Acuerdo de Sala de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el mismo órgano jurisdiccional federal para determinar su incompetencia, les señala a las demandantes lo siguiente:

“(…)no se actualiza hipótesis alguna de las establecidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que sea óbice a lo anterior el

hecho que la resolución impugnada deriva de una licitación pública nacional, pues de las constancias que obran en autos se tiene que **los recursos destinados para ésta corresponden al Fondo de Aportaciones Múltiples**, el cual tiene el carácter de aportación federal, **las cuales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas conforme a sus propias leyes** y una vez recibidos los recursos por dichas entidades federativas, el control, evaluación y fiscalización corresponderá a las autoridades de los gobiernos locales, dichas disposiciones se encuentran establecidas por los artículos 25 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, que se encuentran en el Capítulo V de dicha ley; en esta guisa, resulta inaplicable en el caso la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, acorde a su artículo 1 fracción VI, en que se establece "...No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal...", por ende, como se acotó con antelación, **este Tribunal no cuenta con competencia para conocer sobre dicha resolución, pues ello únicamente corresponde a las autoridades de los gobiernos locales.**- En esta tesitura, la fracción VII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, establece que dicho órgano jurisdiccional es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se originen por fallos en **licitaciones públicas** y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios **celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal.**"

Ahora bien, una vez comprendido que este Tribunal de lo Contencioso es competente para conocer de los actos de la autoridad demandada en el presente juicio, es necesario precisar que el acceso a la justicia no es un derecho ilimitado, ya que resulta necesario cumplir con ciertos requisitos de admisibilidad para su ejercicio, lo cual no contraviene los derechos humanos, es decir, que por establecerse en las leyes requisitos de procedibilidad de la acción no quiere decir que se esté restringiendo el acceso a la justicia sino lo que se busca es ese equilibrio procesal de las partes en el juicio, en este contexto, uno de esos requisitos es el de admisibilidad reflejado en el plazo con el que cuentan las partes para ejercitar la acción, ya que pretender que se pueda ejercer en cualquier tiempo la acción haría juicios interminables, porque nunca se sabría si el particular se encuentra conforme o no con lo resuelto

expresamente o por ficción legal por las diversas autoridades sean administrativas o jurisdiccionales.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito de la décima época, misma que a la letra se inserta:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a

fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Época: Décima Época Registro: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Página: 699

Cabe precisar que para el caso específico **el artículo 35 de la Ley del Procedimiento, señala que se cuenta con un plazo para interponer la demanda del juicio contencioso administrativo, mismo que resulta ser de quince (15) días hábiles;** al respecto existen dos supuestos a partir del cual comienza a computarse el plazo, uno lo es **al día siguiente al en que surte efectos la notificación del acto impugnado o se hubiera ostentado sabedor o tenido conocimiento del mismo.**

En este sentido, si las demandantes fueron **debidamente notificadas en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),** contaban con un **plazo de quince días hábiles posteriores a que surtiera efectos la notificación para interponer el juicio contencioso administrativo,** lo anterior es así ya que no se advierte de autos que se haya combatido la notificación en el escrito inicial de demanda ni en la ampliación, ni mucho menos que hayan aportado medios de convicción idóneos que desvirtuaran lo expresado por la autoridad, al señalar **como fecha de notificación el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).**

En este sentido, la demandante tenía que desvirtuar lo afirmado y probado por la autoridad demandada sobre que el acto impugnado le fue notificado en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que su oportunidad lo era en la ampliación de la demanda, misma que le fue concedida en los términos de la Ley de la

materia mediante auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que las accionantes no presentaron manifestación alguna al respecto. Lo anterior se robustece con la tesis aislada de la décima época de los Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra se inserta:

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. A FIN DE PRIVILEGIAR UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL, DEBE OTORGARSE AL ACTOR LA POSIBILIDAD DE AMPLIARLA CUANDO EN SU CONTESTACIÓN LA AUTORIDAD HAGA VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y OFREZCA PRUEBAS PARA SUSTENTARLA. El derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad. Por su parte, el artículo 17 de la propia Carta Magna impone a las autoridades la obligación de velar por el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Ahora, en el juicio contencioso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco existen dos supuestos de ampliación de la demanda, contenidos en el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad: 1) cuando se impugne una resolución negativa ficta y 2) siempre que en la contestación se argumente que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor impugna la ilegalidad de la notificación; empero, en dicha legislación no se prevé la posibilidad de ampliar la demanda para controvertir lo expresado por la autoridad en su contestación, cuando haga valer una causal de improcedencia y ofrezca pruebas para sustentarla. En estas condiciones, el órgano jurisdiccional mencionado debe privilegiar una impartición de justicia completa e imparcial y, por ende, otorgar al actor, en ese supuesto, la posibilidad de ampliar su demanda, con la finalidad de que pueda controvertir la causal de improcedencia planteada y aportar pruebas para desvirtuar las ofrecidas por la demandada; de lo contrario, se realizaría un examen fragmentado de la litis, que atenderá únicamente a los planteamientos formulados en la demanda y en su contestación, lo cual es incompatible con los preceptos constitucionales citados. Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada P. XXXV/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL." y, por analogía, en la jurisprudencia 2a./J. 71/2009, de la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO." Época: Décima Época Registro: 2020727

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: III.1o.A.44 A (10a.) Página: 3489

Por lo tanto, si Correos de México entregó los documentos el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), surtiendo efectos al día hábil siguiente, en consecuencia el plazo comenzó a computarse a partir del día dieciocho (18) de diciembre del mismo año, y dado que el período vacacional de diciembre de este Órgano Jurisdiccional se determinó del veinte de diciembre del dos mil dieciocho (2018) al cuatro (04) de enero del dos mil diecinueve (2019)⁵, **por lo tanto el término concluyó el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).**

En este contexto es necesario precisar que de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento⁶, los actos de autoridad se presumirán de legales mientras no se demuestre lo contrario y en el caso en que la parte contraria los niegue lisa y llanamente, la demandada estará obligada a probar los actos o resoluciones que se le reclamen, para el caso de mérito las demandantes en ningún momento combatieron la notificación realizada por la demandada, ni mucho menos desvirtuaron que se haya llevado en esa fecha que mencionó la autoridad, por lo tanto el hecho en el escrito inicial de demanda señala el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), como momento en que se ostenta sabedor, resulta una mera afirmación sin tener sustento alguno de su dicho, ya que la demandada al haber señalado una fecha distinta de notificación del acto impugnado y en base a ello invocar causal de

⁵ Véase en: <https://www.tjacoahuila.org/assets/34-ix-2018.pdf>

⁶ **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo por extemporaneidad, debió de haber desvirtuado lo señalado por la parte contraria en su contestación, lo cual no realizó en el momento procesal oportuno como lo era en la ampliación de la demanda, mismo que quedó precluido mediante auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior, aplicada aquí por analogía se robustece con la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala del Alto Tribunal con número de registro 170712 que a la letra señala:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir

su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.” Época: Novena Época Registro: 170712 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007 Página: 203

Ahora bien, el hecho de que la demanda fue presentada y recibida en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no quiere decir que se tiene por presentada en tiempo para efectos del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ya que no se encuentra supeditado de manera competencial, porque este Tribunal no funge como una Sala Regional de las que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es por esta razón, que al no existir jurisdicción concurrente de este Órgano Jurisdiccional con el Federal no se puede tener por presentada en tiempo la demanda contenciosa.

Lo anterior es así, dado que tanto el Tribunal Federal de Justicia Administrativa como el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza gozan de plena autonomía para la emisión de sus fallos, al resolver en el caso del primero conflictos suscitados entre la Administración Pública Federal y particulares, y el segundo conflictos entre la Administración Pública Estatal/Municipal y particulares, estando así regulado en el artículo 73 fracción XXIX-H⁷ de la Constitución Política de los Estados

⁷ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

Unidos Mexicanos, así como en el artículo 168-A la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza⁸.

En esta tesitura, se inserta la tesis jurisprudencial administrativa de la décima época con número de registro 2011961, que a la letra señala:

“SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le compete conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento. Por tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.” Época: Décima Época Registro: 2011961 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 24 de junio de 2016 10:24 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.)

Ahora bien, para el caso sin conceder de hacer extensivo el derecho de acceso a la justicia en cuanto al requisito de admisibilidad, **la demanda fue presentada hasta el día quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), es decir, posterior a los quince días marcados por la Ley de la materia, mismo que como se dijo anteriormente venció el veintitrés (23) de enero de la misma anualidad,** ya que los cómputos de plazo que

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

⁸ **Artículo 168-A.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es un organismo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establecerá su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

Es competente para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado y los municipios y los particulares; imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; y fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios a la hacienda pública del estado o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.

rigen a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo no son aplicables para el caso del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, debido a que nuestras legislaciones supletorias se encuentran establecidas en el artículo 1° de la Ley del Procedimiento⁹ dentro de las cuáles no se encuentra la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En la especie, a la autoridad demandada le correspondía probar los hechos o los actos que desvirtuaran lo argumentado por las accionantes, en este sentido **la parte demandada mediante la contestación a la demanda** recibida en fecha treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), exhibe original del acuse proporcionado por Correos de México con el número de pieza postal *********, mismo que ofrece como medio de prueba, con el cual afirma haber notificado la resolución a la inconformidad planteada por las demandantes, **en el cual se puede observar el domicilio que las accionantes señalaron en el escrito de inconformidad para oír y recibir notificaciones** [Véase a foja 98 de autos], siendo este el ubicado en: *********.

[SE OMITE IMAGEN]

[SE OMITE IMAGEN]

En virtud de lo anterior, se presume de legal la notificación realizada por no haber sido impugnada y menos aún desvirtuada con medio de convicción idóneo

⁹ **Artículo 1.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.

que demostrara lo contrario a lo esgrimido por la demandada en su escrito de contestación.

En consecuencia, siendo que la demanda fue interpuesta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), quedando notificado desde el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), las demandantes tenían para interponer la demanda del juicio contencioso administrativo **hasta el veintitrés (23) de enero del dos mil diecinueve (2019)**, y si esta fue interpuesta con posterioridad, sin duda alguna que resulta extemporánea y por lo tanto, **los actos quedaron consentidos tácitamente por las demandantes**, en consecuencia el juicio contencioso administrativo deviene improcedente debido a que se actualiza la causal de improcedencia del artículo 79 fracción VI¹⁰ de la Ley del Procedimiento, en relación con la fracción II del artículo 80 de la citada legislación.

Por lo tanto, los actos impugnados en el presente juicio contencioso administrativo quedaron consentidos desde que no se interpuso dentro del plazo señalado en la Ley del Procedimiento la demanda del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En la especie, visto que la notificación se efectuó legalmente en fecha **catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, es necesario atender a la oportunidad de la presentación de la demanda, ya que en

¹⁰ **Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es **improcedente**: (...) **VI. Contra actos o resoluciones** que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o **que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley.**

dicha fecha **las demandantes tuvieron conocimiento del acto reclamado**, para una mejor ilustración, se computara el término en la tabla siguiente:

Resolución impugnada	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	El plazo de 15 días hábiles transcurrió:	Fecha de recepción de la demanda:	Días inhábiles:
Ocho (8) de noviembre de 2018	Catorce (14) de diciembre de 2018 (foja 389 de los autos)	Diecisiete (17) de diciembre de 2018	Del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) al <u>veintitrés (23) de enero de 2019</u>	Quince (15) de febrero de 2019 ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa	15,16 de diciembre de 2018, 5,6,12,13,19 y 20 de enero de 2019; por ser sábados y domingos; del 20 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019 por ser período vacacional; de conformidad con los artículos 31 y 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como se puede apreciar del cómputo anteriormente ilustrado, la demanda del juicio contencioso administrativa fue **presentada de manera extemporánea**, ya que el último día hábil para interponer el juicio era el **veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, lo anterior atendiendo a que la notificación quedó legalmente efectuada en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por los razonamientos precisados líneas atrás, en este sentido lo que sucede en la realidad es declarar improcedente el juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 79 fracción VI¹¹, ya que **no se promovió el juicio contencioso administrativo en el plazo marcado por el artículo 35¹² de la Ley de la**

¹¹ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente:
VI.- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, **entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley.**

¹² **Artículo 35:** El término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de **quince días hábiles**

materia, consintiendo tácitamente el acto reclamado y por lo tanto, sobreseer el presente juicio de conformidad con el artículo 80 fracción II¹³ de la Ley del Procedimiento, así como, de la tesis de la octava época aquí aplicada por analogía y que textualmente se cita:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO QUE SE INTERPONGA CONTRA ELLOS. Si durante el trámite del juicio de garantías, se demuestra que el quejoso fue legalmente notificado de un acuerdo dictado dentro del procedimiento civil en el que fue parte demandada, debe considerársele sabedor de la existencia de la demanda instaurada en su contra, aun cuando el emplazamiento inicial hubiere resultado defectuoso, siendo a partir de la fecha en la que le fue notificada aquella providencia de trámite, que deben computarse los términos previstos por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo para la interposición de su demanda de garantías en contra de su ilegal emplazamiento, sin que tenga la facultad de esperar hasta que sus bienes o derechos se vean afectados por la sentencia que cause ejecutoria.” Época: Octava Época. Registro: 227893. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Civil, Común. Tesis: Página: 58

Así mismo, para mayor abundamiento de los actos consentidos es necesario precisar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia de la quinta época con número de registro 393970, que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” Época: Quinta Época. Registro: 393970. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 14. Página: 11

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa

contados a partir del siguiente al en que surte efectos la notificación del acto que se impugna o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

¹³ **Artículo 80:** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior.

consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Época: Novena Época Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: VI.3o.C. J/60 Página: 2365

“ACTOS CONSENTIDOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LOS. *Promovida la demanda de garantías fuera del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, implica consentimiento del acto reclamado, por lo cual aquélla resulta improcedente, conforme a la fracción XII del artículo 73, en relación con el 145 de la ley en cita.” Época: Octava Época Registro: 216152 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Junio de 1993 Materia(s): Común Tesis: Página: 235*

En la especie, se actualiza el consentimiento tácito del acto impugnado y por lo tanto, la improcedencia de este juicio.

En efecto, de los hechos que se desprenden de las constancias del expediente en que se actúa, a la parte actora le fue notificada la **resolución de la inconformidad con número de oficio ******* en fecha **catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, por lo que la presentación de la demanda en fecha **quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, resulta extemporánea, ya que la demandante tuvo conocimiento de la resolución desde el **catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)**, excediendo en demasía el plazo de los **quince (15) días** que señala el artículo 35 de la Ley del Procedimiento para la interposición de la demanda del juicio administrativo contencioso.

Lo anterior, como criterio orientador se robustece con el sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se transcribe a continuación:

VII-P-2aS-820¹⁴

¹⁴ **PRECEDENTES:**

V-P-2aS-589

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11590/04-17-06-9/705/06-S2-07-04.-

“SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.- El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.”

En consecuencia, resulta actualizada en la especie la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio de

Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 483
VII-P-2aS-521

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19810/11-17-02-2/1975/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 456
VII-P-2aS-724

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8446/11-06-03-6/1149/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. **Marzo 2015**. p. 621
VII-P-2aS-725

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10737/13-17-04-6/727/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. **Marzo 2015**. p. 621
REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-820

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3491/13-05-01-5/2076/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 401

mérito de conformidad con los artículos 79 fracción VI y 80 fracción II; por lo expuesto y fundado, y con fundamento en los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y por la autoridad que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, este órgano jurisdiccional resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo de expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refiere los artículos 5 fracción XII, 8 y 10 apartado B fracción VII ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹⁵, conforme a los

¹⁵ P./J/II/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello

cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE

constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe. - - - - -

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste. - - - - -



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA